

AUTO No. 04711

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010**, se estableció el PMA presentado por la Ladrillera Prisma S.A., identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquéen o quien haga sus veces, correspondiente al Contrato de Concesión No. 14807, ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 1G – 24 Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C.; estableciendo La vigencia del PMA del área del Contrato de Concesión No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A. es hasta el 21/01/2024, que es la vigencia del referido título minero.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2010.

Que mediante **Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011**, se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, indicando que para la ejecución del instrumento se debe cumplir con las fichas y programas presentados por la empresa con los

AUTO No. 04711

documentos radicados con No. 2007ER20541 del 17/05/2007 y 2010ER35779 del 28/06/2010 y sus respectivos complementos.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de enero de 2012.

Que mediante **Resolución No. 00270 del 07 de febrero de 2017**, se otorga la renovación del permiso de vertimientos solicitado por la sociedad Ladrillera Prisma SAS, con NIT No. 860522351 – 0, representada legalmente por el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 69G Sur 6 A 71 (nomenclatura actual) DG 69A SUR 1G 22 Este (nomenclatura antigua), en la Calle 69G Sur 6A07 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G24 Este IN 1 (nomenclatura antigua) y en la Diagonal 70 Sur 6-37 (nomenclatura actual) DG 69A Sur 1G34 Este (nomenclatura antigua), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2017 y con constancia de ejecutoria de fecha 06 de marzo de 2017.

Que mediante radicado No. radicado **2021ER264454 del 02 de diciembre de 2021**, el apoderado acredita el pago por servicio de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental - PMA del primer semestre de 2017, de conformidad con la Resolución No. 01493 de 28 de mayo de 2018, identificada con radicado 2018EE121342.

Que mediante radicado No. **2022ER63136 del 23 de marzo de 2022**, se presenta documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al segundo semestre de 2021”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de la visita técnica de seguimiento ambiental realizada los días 05 y 06 de abril de 2022, al predio denominado **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** y luego de realizar un análisis de la información presentada por el apoderado mediante radicados Nos. 2021ER264454 del 02 de diciembre de 2021 y 2022ER63136 del 23 de marzo de 2022, de la Sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, en el marco del cumplimiento a la Sentencia del Río Bogotá, emitió **Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022** identificado con radicado No. 2022IE93371, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente en relación con el seguimiento al PMA:

AUTO No. 04711

“(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. El área del Contrato de Concesión Minera No. 14807 con Registro Minero Nacional GAQD-06 de la Ladrillera Prisma S.A.S, identificada con NIT. 860.522.351-0 se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPL Rafael Uribe Uribe de la Localidad 05 Usme, en el Polígono No. 1 de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, con un área 8 hectáreas y 2702 metros cuadrados.

7.2. La Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, **estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA** en las 8 hectáreas y 2.702 metros cuadrados del Contrato de Concesión Minera No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A.S, con vigencia hasta el 2024

7.3. Mediante documento con radicado 2021ER137371 del 06 de julio de 2021, la Ladrillera Prisma SAS presento a la Secretaria Distrital de Ambiente la solicitud de **renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas**, para operar la fuente Horno Tipo Túnel, el cual se encuentra en trámite.

7.4. Mediante documentos con radicados 2021ER57270 del 30 de marzo de 2021 y 2021ER245598 del 07 de enero de 2021 la Ladrillera Prisma SAS presento a la Secretaria Distrital de Ambiente la solicitud de **renovación del Permiso de Vertimientos**, el cual se encuentra en trámite.

7.5. De acuerdo con la revisión del expediente SDA-06-2002-062 y del documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2021” de la Ladrillera Prisma S.A.S, presentado por el apoderado mediante radicado 2022ER63136 y proceso 5412814 del 23 de marzo de 2022 y a las visitas técnicas de campo realizadas los días 05 y 06 de abril de 2022, con el fin de dar cumplimiento a la Orden 4.26 de la Sentencia del Río Bogotá, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emite el siguiente concepto técnico:

7.5.1. Respecto al “Programa de Reconformación Morfológica y estabilidad geotécnica”

a) Con relación a los trinchos reconstruidos en el sector denominado Cierre Sur-Este, esta solución no ha sido eficiente para garantizar la estabilidad geotécnica de las bermas y taludes conformados. En la visita realizada el 05 de abril de 2022, se evidencian los elementos horizontales caídos, el material no ha sido confinado, hay presencia de grietas en la parte superior y progresivamente se puede presentar una pérdida total de la berma superior. Adicionalmente, en este punto, no hay implementación de obras que controlen la erosión laminar, las prácticas de revegetalización no han sido eficientes. Se sugiere al titular del PMA, formular medidas eficientes para remediar el sector inestable y garantizar la estabilidad.

b) En el talud principal a la altura de la cota 2680 m.s.n.m, se evidenció la ocurrencia de un deslizamiento traslacional, ocasionando la obstrucción de la cuneta. Se solicita plantear medidas de remediación en este punto.

AUTO No. 04711

7.5.2. Respecto al “Programa de movimiento de tierras y materiales”

Deben presentar la información relacionada con las actividades del manejo y acopio de material explotado en mina, realizadas en el segundo semestre de 2021 de avance del Plan de Manejo Ambiental - PMA

7.5.3. Respecto al “Programa de readecuación paisajística, reforestación y revegetalización”

- a). *Se verifica la siembra de los arbustos descritos en el informe y en el área específica reportada y se concluye que se cumple con lo reportado.*
- b). *La persistencia de las plántulas evidencia la ejecución de actividades de riego permanente.*
- c). *Se requiere que se realice el mantenimiento al material plantado, con actividades de plateo, riego, enriquecimiento del suelo, instalación de tutores.*
- d). *Frente a lo observado en el vivero, se considera un acierto el desarrollo de esta idea para favorecer la revegetalización.*
- e). *Para favorecer las condiciones del vivero cuente con una distribución adecuada de las plántulas por medio de eras de desarrollo, aumentar la aireación entre grupos de plantas, podar el césped de las áreas conexas al vivero y plantar los individuos que presentan un tamaño límite para su ubicación en campo.*
- f). *Revegetalización en el frente de explotación cierre sureste talud 2 principalmente en la zona donde se presentó el deslizamiento. Se considera que es una siembra no pertinente pues se requiere previa estabilización total del talud.*

Empradización de taludes

- a). *Se validó la información entregada y se verificó en campo las actividades realizadas de empradización del talud del módulo 4.*
- b). *Se presentan movimientos de tierra con deslizamiento activo. Se requiere la ejecución de actividades complementarias para aumentar la estabilidad del talud.*
- c). *Es importante evaluar la posibilidad de realizar siembra de gramíneas y especies rastreras, distintas al pasto kikuyo y que permiten un desarrollo más regular y mayor enraizamiento.*

7.5.4. Respecto al “Programa de gestión social integrada”

Se requiere la entrega de los soportes de las actividades realizadas en el segundo semestre de 2021 para el cumplimiento del programa de Información y participación Comunitaria, para lo cual se concede un plazo de treinta días para que presente la información.

7.5.5. Respecto al “Pago por el servicio de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental del segundo semestre de 2021”

AUTO No. 04711

De acuerdo con la información presentada en el documento denominado Resumen costos ambientales, el valor que deben cancelar por concepto de servicio de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA del área del Contrato de Concesión Minera No. 14807 de la Ladrillera Prisma SAS, correspondiente al segundo semestre de 2021, equivale a **Diez Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Cientos Treinta y Seis Pesos (\$10.866.136,00) moneda corriente**. Se anexa el aplicativo diligenciado para el cobro por el servicio de seguimiento del segundo semestre de 2021 del Plan de Manejo Ambiental - PMA de la Ladrillera Prisma SAS.

8. AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PMA DE LA LADRILLERA PRISMA

La vigencia del Plan de Manejo Ambiental - PMA del área del Contrato de Concesión No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A.S es hasta el 21 de enero de 2024, que es la vigencia del referido título minero, a la fecha actual tiene un avance en el Programa de Adecuación Morfológica y Estabilización Geotécnica, y Programa de Adecuación Paisajística, Reforestación y Revegetalización en un área de 13730 m², el dato anterior corresponde a un avance ejecutado del 29.37%, teniendo como base el área a recuperar de 46741 m².

$\% \text{ avance programa de adecuación morfológica y revegetalización: } \frac{46741 \text{ m}^2 * 100.}{13730 \text{ m}^2} = \mathbf{29,37\%}$

Con respecto al Programa de Manejo de Aguas, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería y con base en lo observado en la visita, se determinó que el avance en metros lineales de cunetas corresponde a 68.27%, el cual se calculó de la siguiente manera:

Cunetas revestidas en concreto = 1950.67 m

Cuneta revestida en concreto proyectadas en el PMA = 2856.89 m

$\% \text{ avance programa de manejo de aguas: } \frac{\text{Metros lineales de cunetas en concreto en el PMA} * 100}{\text{Metros lineales de cunetas ejecutados}} = \mathbf{X}$

$\% \text{ avance programa de manejo de aguas: } \frac{2856.89 \text{ ml} * 100.}{1950.67 \text{ ml}} = \mathbf{68,27\%}$

Con base en la ponderación realizada por el Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a los Programas de Reconfiguración Morfológica y Estabilización Geotécnica, Manejo de Aguas y Adecuación Paisajística, Reforestación y Revegetalización establecidos en las Resoluciones No. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, mediante las cuales se estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA al área del Contrato de Concesión Minera No. 14807 de la Ladrillera Prisma S.A.S, hasta el 2024; se determinó que se ha avanzado en la ejecución del instrumento ambiental en un **39.10%** del total de los programas aprobados.

Programas ambientales	Ponderación	Seguimiento	Avance
------------------------------	--------------------	--------------------	---------------

AUTO No. 04711

	frente al PMA	II Semestre/2021	
Adecuación morfológica y estabilización geotécnica	50%	29,37%	29,37%
Manejo de aguas	25%	68,27%	68,27%
Adecuación Paisajística, Reforestación y Revegetalización.	25%	29,37%	29,37%
	100%	% Avance ponderado	39,10%

9. Recomendación Jurídica

Se recomienda atender el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Ladrillera Prisma SAS mediante documento con radicado 2022ER67853 del 28 de marzo de 2022, contra la Resolución No. No. 04646 del 29 de noviembre de 2021, identificada con radicado 2021EE260975 y proceso 5294431, por el cual se ordena el pago por servicio de seguimiento ambiental de los siguientes periodos: Segundo semestre del año 2018, primero y segundo semestres del año 2019, primero y segundo semestres del año 2020, y primero semestre del año 2021 (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente constituye uno de los puntos axiales de la Carta de 1991 y así se desprende de lo dispuesto por su artículo 8° Constitucional que establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, así como en los artículos 79, 80, 287 y 334 ibidem.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que en virtud del artículo 80 de la Carta Política el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 04711

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.**”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridad o por los particulares” (...).*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones, implementar instrumentos ambientales, hacerles seguimiento e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, tal y como lo establece el artículo 198 de la Ley 685 de 2001, código de minas vigente, los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que se entiende por Plan de Manejo Ambiental, PMA, el documento que producto de una evaluación ambiental establece de manera detallada las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad minera, lo cual, incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

AUTO No. 04711

Que, como se registró en los antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones Nos. 7428 del 01 de diciembre de 2010 y 7135 del 30 de diciembre de 2011, estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.** identificada con Nit. 860.522.351-0, correspondiente al Contrato de Concesión Minera No. 14807, las cuales fueron notificadas el día 02 de diciembre de 2010 y 11 de enero de 2012.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el artículo primero de la Resolución No. 7135 del 30 de diciembre de 2011, se aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010, estableciendo que la ejecución del Plan de Manejo Ambiental establecido está sujeta al cumplimiento de las fichas y programas presentado en el Instrumento administrativo de manejo y control ambiental, y de igual manera en su artículo tercero la Resolución No. 7428 del 01 de diciembre de 2010 establece “ Durante la ejecución del PMA, la Ladrillera Prisma S.A., deberá presentar informes semestrales que contenga la descripción detallada de los avances en los programas, subprogramas y actividades aprobadas y mantener a disposición de la SDA la información que soporte los informes semestrales a presentar en ejecución del PMA. (...)”

Que en cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el documento denominado “Informe de avance del Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al segundo semestre de 2021”, bajo radicado No. 2022ER63136 del 22 de marzo de 2022, presentado por la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, para lo cual realizó visita técnica los días 05 y 06 de abril de 2022, a fin de determinar el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad, emitiendo, en consecuencia, **Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022**, identificado con radicado No. 2022IE93371.

Que, así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del presente acto administrativo, requerirá a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con Nit. No 860.522.351-0, a través del apoderado **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., o a quien haga sus veces, para que allegue, la información solicitada, de tal manera que se atienda el requerimiento contenido en el numeral 7.5 del **Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022**, identificado con radicado No. 2022IE93371.

AUTO No. 04711

Que el requerimiento de que trata este acto administrativo, se hará, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y con la advertencia de que el incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

Que, mediante este acto administrativo se advierte la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con NIT 860.522.351-0, que la no presentación del documento en medio digital editable y en físico, que contenga la información que atienda el requerimiento contenido en el numeral 7.5 del Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022 identificado con radicado No. 2022IE93371, tal y como se requiere en el presente, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(...) TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que, mediante este acto administrativo se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 04711

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: *“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”*.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 de la Resolución No. 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 04711

ARTÍCULO PRIMERO-. Requerir a la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A.S., identificada con NIT 860.522.351-0, en cabeza de su representante legal el señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, identificado con la C.C. No. 80.411.219 de Usaquén o quien haga sus veces, como titular del Plan de Manejo Ambiental en ejecución en el predio ubicado en la Diagonal 69 A Sur No. 1G - 24Este, en el Parque Minero Industrial de Usme de Bogotá D.C., para que en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Entidad los requerimientos de acuerdo a las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022 identificado con radicado No. 2022IE93371, desglosadas a continuación:

Programa de Reconformación Morfológica y estabilidad geotécnica:

- Se requiere al titular del PMA, formular medidas eficientes para remediar el sector inestable y garantizar la estabilidad del sector denominado Cierre Sur-Este
- Se solicita plantear medidas de remediación del deslizamiento en el talud principal a la altura de la cota 260 m.s.n.m.

Programa de movimiento de tierras y materiales:

Se requiere la presentación de la información relacionada con las actividades del manejo y acopio de material explotado en mina, realizadas en el segundo semestre de 2021 de avance del Plan de Manejo Ambiental - PMA

Programa de readecuación paisajística, reforestación y revegetalización:

- Se requiere que se realice el mantenimiento al material plantado, con actividades de ploteo, riego, enriquecimiento del suelo, instalación de tutores.
- Se requiere favorecer las condiciones del vivero cuente con una distribución adecuada de las plántulas por medio de eras de desarrollo, aumentar la aireación entre grupos de plantas, podar el césped de las áreas conexas al vivero y plantar los individuos que presentan un tamaño límite para su ubicación en campo.
- Se requiere previa estabilización total del talud antes de proceder a la revegetalización del frente cierre sur-este talud 2.

Empradización de taludes:

- Se requiere la ejecución de actividades complementarias para aumentar la estabilidad del talud.

AUTO No. 04711

- Se requiere evaluar la posibilidad de realizar siembra de gramíneas y especies rastreras, distintas al pasto kikuyo y que permiten un desarrollo más regular y mayor enraizamiento.

Programa de gestión social integrada:

Se requiere la entrega de los soportes de las actividades realizadas en el segundo semestre de 2021 para el cumplimiento del programa de Información y participación Comunitaria.

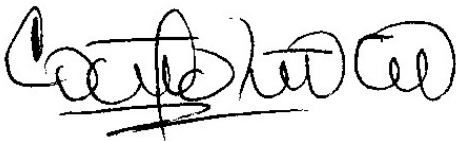
PARAGRAFO- Para efectos del cumplimiento del requerimiento enunciado en este artículo, se deberán tener en cuenta las directrices contenidas en el Concepto Técnico No. 04517 del 25 de abril de 2022 identificado con radicado No. 2022IE93371 y la información ha de ser presentada de manera complementaria, en un solo documento, en medio digital editable y en físico.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.S.**, identificada con NIT 860.522.351-0, a través del apoderado **IVÁN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S. de la J., en la dirección Carrera 11 A No 97 A – 19 Oficina 506 Edificio IQ de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

AUTO No. 04711

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220660 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/06/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220817 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------